



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0148-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0316/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0316/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0148-2024, relativo al recurso de apelación de extrema urgencia interpuesto por el ciudadano César Augusto Mota Reyes, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia de apoderamiento depositada en la Secretaría General de este Tribunal, el ciudadano César Augusto Mota Reyes incoó un recurso con el que pretende:

“PRIMERO: Que se ADMITA el presente RECURSO DE APELACION DE EXTREMA URGENCIA por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales establecidos por la ley que rige la materia.

SEGUNGO: Que tenga a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico la inscripción y admisión del señor RAFAEL TOBIAS CRESPO PÉREZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200237-5 como candidato a Diputado del Partido Fuerza del Pueblo por la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos para ostentar ese cargo, de acuerdo a la Ley de Régimen Electoral No. 20-23 y la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar la notificación, de manera cautelar y preventiva, a la Junta Central Electoral (JCE) y del Distrito Nacional, la Oposición de aceptación de inscripción de candidatos a Diputados por parte del Partido Fuerza del Pueblo, hasta que el Tribunal Superior Electoral conozca y falle la presente instancia.

CUARTO: Que tenga a bien **ORDENAR** a la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo el cumplimiento de la proclamación de candidatos a Diputados del Partido Fuerza del Pueblo del 28-10-2023, en la que se hacen constar las posiciones de las candidaturas de acuerdo al lugar en que quedaron en la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos, ordenada a fin de elegir sus candidatos a Diputados por La Fuerza del Pueblo en la Circunscripción Electoral No 2 del Distrito Nacional y en la que nuestro representado, **CÉSAR AUGUSTO MOTA REYES** ostenta la posición No. 3, ganada en buena lid.

QUINTO: Que ordene a la Dirección del Partido Fuerza del Pueblo, a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y a **LA JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL**, la inscripción del señor **CÉSAR AUGUSTO MOTA REYES**, como **CANDIDATO A DIPUTADO**, en la posición No. 3, de los candidatos del Partido Fuerza del Pueblo, en la Circunscripción No. 2 Del Distrito Nacional, por Sentencia de este Tribunal; posición en la que fue electo y la que le corresponde de acuerdo a la ley electoral.

SEXTO: **DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

SÉPTIMO: Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

OCTAVO: Reservar al demandante el derecho de depositar en el curso del procedimiento cualquier documento probatorio que no haya podido ser localizado antes del conocimiento del fondo". (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-237-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación de la instancia y evidencias que la acompañan a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte impugnada para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el partido político Fuerza del Pueblo (FP) depositó su escrito de defensa, en el cual formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

III

CONCLUSIONES SOBRE LA INADMISIBILIDAD

(DE MANERA PRINCIPAL)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Declarar Inadmisibile el presente Recurso de Apelación de Extrema Urgencia en contra de la resolución No.22/2024 de la Junta Central Electoral (JCE), interpuesto por el señor Lic. César Augusto Mota Reyes, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, por estar precluido, por no estar la instancia contentiva del referido Recurso firmada por nadie y violar el debido proceso de conformidad lo establecen las leyes y las normas en materia electoral. SEGUNDO: Declarar las costas de oficio por tratarse de litis en esta materia.

IV.

CONSLUSIONES AL FONDO (DE MANERA SUBSIDIARIA)

PRIMERO: En cuanto al fondo, solo para el remoto e improbable caso de que esa alzada no estime positivamente las conclusiones anteriores, rechazarla por infunda, carente de base legal y por no reposar sobre pruebas que sustenten acoger el presente Recurso, en tal sentido, que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la referida instancia

SEGUNDO: Compensar las costas del proceso por tratarse de la naturaleza de esta materia.

1.4. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido puesta en causa a través del acto núm. 490/2024, de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impetrante, señor César Augusto Mota Reyes, alega que “ostenta la condición de CANDIDATO A DIPUTADO ELECTO del Partido Fuerza del Pueblo (PFP) seleccionado en la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos del mes de octubre del año 2023 y CANDIDATO APROBADO en la posición No. 3, de un total de siete (07) aspirantes, en Asamblea realizada el veintiocho (28) de octubre del mismo año 2023, por el Partido Fuerza Del Pueblo y PROCLAMADO en la Asamblea Plenaria de la Dirección Central, en funciones de Convención Nacional de Dirigentes, del Partido Fuerza del Pueblo” (*sic*). Agrega que:

POR CUANTO: Que el accionante ostenta la condición de CANDIDATO A DIPUTADO ELECTO del Partido Fuerza del Pueblo (PFP) seleccionado en la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos del mes de octubre del año 2023 y CANDIDATO APROBADO en la posición No. 3, de un total de siete (07) aspirantes, en Asamblea realizada el veintiocho (28) de octubre del mismo año 2023, por el Partido Fuerza Del Pueblo y PROCLAMADO en la Asamblea Plenaria de la dirección Central, en funciones de Convención Nacional de Dirigentes, del Partido Fuerza del Pueblo.

Independientemente de los que señalaron a Ninguno o Ns/Nc, cuyos porcentajes fueron de 59.4 y 6.2., respectivamente, los porcentajes obtenidos por los candidatos participantes fueron los siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. - Pedro Jiménez 13.7%
- 2.- Francis Hernández 10.1%
- 3.- César Mota 4.7%
- 4.- Marcos de los Santos 2.7%
- 5.- Miguel Ángel Flaquer (Ñaño) 1.7%
- 6 - Heberto José Aquino 1.2%
- 7.- José Alcibíades Disla Canaán 0.3%

POR CUANTO: Que el Partido Fuerza del Pueblo llamó a todos sus miembros interesados en participar en la Encuesta, método seleccionado por el Partido en cuestión para seleccionar todos sus candidatos en la Circunscripción Electoral No. 2.

POR TANTO: Que de las cinco (5) plazas para candidatos a diputados existentes en la Circunscripción Electoral No. 2, del D.N., el Partido Fuerza del Pueblo, por el 20% que le otorga la ley, se reservaría una (1) plaza, por tanto, las plazas a elegir serían las siguientes:

- Candidatura 1: A Elegir
- Candidatura 2: A Elegir
- Candidatura 3: A Elegir
- Candidatura 4: A Elegir
- Candidatura 5: Reserva

2.2. Indica que el “señor RAFAEL TOBIAS CRESPO PÉREZ, (...), viola todos los preceptos constitucionales que amparan el derecho de elegir y ser elegido, la ley del Régimen electoral 15-19 y la ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, debido a que, aunque es miembro del Partido Fuerza del Pueblo, no se inscribió como precandidato, por tanto, no participó en la encuesta y no fue electo en la misma.” (*sic*).

2.3. Por otro lado, alega que “de las cuatro (4) candidaturas que resultaron ganadoras no hubo mujer seleccionada, debido a que no se presentó ninguna aspirante mujer, y que para dar cumplimiento a la proporción de género del 40-60, que establece la Ley solo falta colocar dos (2) mujeres en la boleta y el Partido Fuerza del Pueblo está colocando aparte de las dos mujeres, está colocando otro hombre de lo que se desprende que se está reservando tres (3) plazas. Es decir, el 60%, en franca violación a la ley que rige la materia y la Constitución de la República que protege derechos fundamentales como es el derecho de ser elegible” (*sic*).

2.4. Adiciona que, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) “aunque se extralimitó en el porcentaje de las reservas, solo debe colocar dos mujeres, no dos mujeres y un hombre, para cumplir con el 40-60 que establece la ley, ya que tanto CINDY ROSANNA ROCHI ROSADO DE MARTINEZ, RAFAEL TOBIAS CRESPO PEREZ y MARIOLYS ORTIZ DEL ROSARIO, no participaron en la encuesta de elección de candidatos de lo que se colige que, al presentar un hombre, en vez de presentar solo dos mujeres, de tres candidaturas que se reservó ilegalmente, eso lo hace en perjuicio de nuestro representado” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. Finalmente, expresa que “en la presentación de la lista de candidaturas del Partido Fuerza del Pueblo, admitida por la Junta Central Electoral (JCE) en su Resolución 22-24, se violan todos los preceptos legales, tanto de la Ley 33-18, de la Ley 20-23- y la propia Constitución de la República. Viola el porcentaje que por ley tiene establecido como Reserva y viola el derecho adquirido de ser candidato, por haber participado y haber sido electo y proclamado, de nuestro representado. Y constituye un privilegio irritante a favor del señor RAFAEL TOBIAS CRESPO PEREZ y en contra de nuestro representado, señor CÉSAR AUGUSTO MOTA REYES, privilegio este condenado en el artículo 39 de nuestra Constitución” (*sic*).

2.6. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) admitir en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) declarar nula y sin ningún efecto jurídico la inscripción y admisión del señor Rafael Tobías Crespo Pérez, (iii) ordenar a la Dirección del Partido Fuerza del Pueblo, a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, la inscripción del señor César Augusto Mota Reyes, como candidato a diputado, en la Circunscripción No. 2, del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-IMPUGNADA, FUERZA DEL PUEBLO (FP)

3.1. La parte co-impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), en su escrito de defensa expresa lo que a continuación se transcribe:

“Como bien se puede observar con una simple lectura del literal VIGESIMO TERCERO de la resolución 22/2024, dictada en fecha 26 de marzo del año 2024 por la Junta Central Electoral (JCE) sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, el cual describe lo siguiente "Ordenar que la presente Resolución sea colocada la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional; comunicada a las organizaciones políticas, para su conocimiento y fines de lugar”. La situación descrita más arriba indica de manera diáfana que el mal llamado Recurso de Apelación de Extrema Urgencia es inadmisibles por extemporaneidad.

(...)

5.- De igual manera, el Partido Fuerza del Pueblo, dentro del plazo establecido por las normas electorales y por la Junta Central Electoral (JCE), hizo su reserva y esa reserva recayó sobre el Sr. Rafael Tobías Crespo Pérez; es decir, que la situación de la reserva está sin discusión precluida, por tal razón este Recurso es inadmisibles.

6.- En ese mismo tenor, la instancia contentiva del Recurso de Apelación de Extrema Urgencia contra la Resolución No. 22/2024 de la Junta Central Electoral no está firmada por nadie y de igual modo tampoco notificaron anexo al acto los documentos en los que sustenta sus pretensiones como muy bien vosotros podéis observáis tanto en el acto de alguacil No. 490/2024 como en la instancia anexa al presente escrito de defensa, por lo que también esta acción es inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II

En cuanto al fondo:

7.-Las pretensiones del recurrente son insustentables en derecho y en los hechos procesales en virtud de lo siguiente: A) El partido Fuerza del Pueblo actuó con transparencia y apegado a las normas electorales, en vista de que hizo la reserva establecida por la ley y dentro del plazo legal la hizo pública y no fue objetada por ningún miembro del Partido. B) Como bien es sabido por la comunidad política de esta nación, el Partido Fuerza del Pueblo les reservó a todos sus diputados actuales su candidatura, cosa esta que fue aprobada por los organismos del Partido y que el recurrente no ignora; querer cuestionar esa realidad es ignorar el principio de progresividad.

8.-Además, como bien es sabido por el recurrente, en la circunscripción No. 2 del Distrito Nacional no aspiraron mujeres a ser candidatas a diputadas, por lo que el Partido Fuerza del Pueblo está obligado a completar la boleta de diputados por dos personas de género femenino, lo cual fue cumplido conforme el mandato de la ley”.

3.2. En razón de lo antes expuesto, concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles el presente Recurso de Apelación de Extrema Urgencia, por no estar la instancia contentiva del referido Recurso firmada por nadie y violar el debido proceso; (ii) que se declare inadmisibles el recurso por resultar extemporáneo; (iii) en cuanto al fondo, que se rechace por infundado, carente de base legal y por no reposar sobre pruebas que sustenten la petición del impetrante.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de registro de aspirantes a las elecciones del año dos mil veinticuatro (2024), del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en el Distrito Nacional, en ocasión de la selección interna de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0226246-6, correspondiente al señor César Augusto Mota Reyes;
- iv. Copia fotostática del comunicado JCE-SG-CE-03183-2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la comunicación DNE-374-2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la sentencia TSE-091-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019);
- vii. Copia fotostática de la Resolución No. 22-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de varias publicaciones referentes al partido político Fuerza del Pueblo (FP), en el periódico Listín Diario;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ix. Copia fotostática del acto núm. 490/2024, de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Nacional.

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida, en apoyo de sus pretensiones, depositó la siguiente pieza probatoria:

i. Copia fotostática del acto núm. 490/2024, de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Recurso de apelación de extrema urgencia contra la resolución número 22/2024 de la Junta Central Electoral (JCE)” que procura revocar la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como una “impugnación contra una resolución emitida por la Junta Central Electoral de carácter contencioso electoral”, pues la legislación no contempla un recurso de apelación contra la resolución que se ataca, sino impugnación.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. COMPETENCIA.

6.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

7.1. La parte co-impugnada, Fuerza del Pueblo (FP), en sus conclusiones solicita la inadmisibilidad de la impugnación por carecer la instancia introductoria de firmas. No obstante, este planteamiento constituye una excepción de procedimiento y no así un medio de inadmisión, por lo que será valorado como tal.

7.2. Los artículos 85 y 86 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales regulan la figura procesal de las excepciones de nulidad en el sentido siguiente:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa;
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal.

7.3. En el caso que nos ocupa, la excepción de nulidad planteada se enmarca en una irregularidad de forma de la instancia de apoderamiento. De modo que, es pertinente que el Tribunal se remita al artículo 27 reglamentario para fijar cuáles son las informaciones que debe contener la instancia:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes:

1. Indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige;
2. Nombre y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
3. Nombre y generales de su representante legal, domicilio procesal y números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
4. Indicación precisa de la parte demandada;
5. Descripción del objeto de la demanda, con exposición sumaria de los motivos de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma; y los documentos que le sirven de apoyo.

Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el demandante, el abogado apoderado deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

Párrafo II. La instancia será depositada en la Secretaría del órgano correspondiente en un (1) original y una (1) copia, acompañadas del inventario de documentos en que se sustenta. En las instancias de apoderamiento al Tribunal Superior Electoral o cualquier otro trámite de asuntos de competencia de dicho órgano, podrán ser tramitadas ante las oficinas de servicios al ciudadano del Tribunal Superior Electoral, quien procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral los documentos de que se trate.

Párrafo III: La parte demandante o sus representantes pueden desistir a continuar con el proceso iniciado ante los órganos contenciosos electorales, sin perjuicio de los demás demandantes. El desistimiento debe cumplir con los mismos requisitos de la instancia de apoderamiento.

7.4. Ciertamente, el requisito de firma o de poder de representación es recogido en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al establecer las informaciones que debe contener la instancia que apodera a los órganos contenciosos electorales. No obstante, al examinar la instancia, el Tribunal ha constatado que figura la firma del impugnante, César Augusto Mota Reyes, por lo que el vicio invocado carece de méritos jurídicos y procede su rechazo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

8.1.1. Sobre el particular, conviene indicar que, el partido Fuerza del Pueblo (FP) en sus conclusiones solicitó, entre otras cosas, la inadmisibilidad por extemporaneidad de la impugnación, por haber sido interpuesta fuera de los plazos previstos. En efecto, la posibilidad



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para atacar las decisiones referentes a las propuestas de candidaturas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) se extrae del contenido del artículo 151 párrafo III de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual dispone un plazo de tres (03) días francos para impugnar las decisiones de este tipo, contados a partir de la notificación de la resolución, esto fue refrendado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que en su artículo 176 indica:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

8.1.2. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión impugnada. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución haya sido notificada a la parte impugnante. Ante ese caso, cabe resaltar la jurisprudencia de esta Alta Corte que en un caso similar valoró el plazo de una impugnación contra la resolución de propuestas de candidaturas, interpuesta por un ciudadano, decisión en la que se advirtió:

Es de resaltar que el punto de partida del plazo para impugnar ha sido fijado, con respecto de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, a partir de la fecha en que les sea comunicada la resolución de aceptación o rechazo. De modo que, tratándose de un ciudadano que impugna dicha resolución, es de toda lógica que el punto de partida sea el mismo, esto es, la notificación de la resolución cuestionada. Esto así, en virtud del *principio de igualdad en la aplicación de la ley* que rige en nuestro ordenamiento jurídico².

8.1.3. Al no advertirse constancia de notificación al impugnante, procede aplicar el principio *pro actione*, presumiendo la incoación oportuna del reclamo. En esas atenciones, el medio de inadmisión por extemporaneidad de la presente acción debe ser rechazado, haciéndose constar en la parte dispositiva.

8.2. RESPECTO A LA CALIDAD O LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

8.2.1. En ese tenor, el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, expresa lo que sigue:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-500-2020, de fecha diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

8.2.2. Cabe destacar que, a pesar de que el artículo solo hace referencia a la legitimidad para apelar las resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las *Juntas Electorales*, es totalmente aplicable a las emitidas por la Junta Central Electoral este régimen de admisibilidad. Lo anterior en razón de que, al verificar sistemáticamente el reglamento, se constata que el capítulo donde se ubica la disposición procesal transcrita regula de manera general el recurso de apelación e *impugnación* contra la resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Por tanto, aplica el régimen independientemente del órgano electoral que emita el acto.

8.2.3. Dicho esto, al analizar las documentaciones aportadas al expediente se verifica que el impugnante, César Augusto Mota Reyes, participó del proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), al cargo de diputado por la circunscripción 02 del Distrito Nacional. Por ende, se evidencia que el recurrente participó en el proceso de selección de candidaturas, que dio origen a la propuesta hoy cuestionada y aduce ser excluido de la propuesta de que se trata, por lo que cuenta con la calidad para recurrir.

9. FONDO

9.1. El señor César Augusto Mota Reyes persigue con su impugnación la revocación de la Resolución núm. 022/2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre la admisión de candidaturas para el nivel de diputados por provincias y circunscripciones territoriales. Considera el impugnante que, con respecto a las candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), la resolución violenta el porcentaje que establece la ley sobre el tope de las reservas de candidaturas y, además, que su derecho adquirido de ser propuesto como candidato electoral fue vulnerado. Contraargumenta la impugnada, Fuerza del Pueblo (FP), haber actuado con transparencia y apegada a las normas electorales, en vista de que hizo la reserva establecida por la ley dentro del plazo legal, haciendo pública la misma y no fue objetada por ningún miembro del partido político.

9.2. Se hace necesario traer a colación lo referente al porcentaje para las reservas de candidaturas, establecido en el artículo 58 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político:

Artículo 58. Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

(...).

9.3. En ese mismo orden, la Resolución núm. 014-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), modifica el contenido de la Resolución núm. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las candidaturas que establece la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y su artículo 2 párrafos II y III, dispone lo que a continuación se transcribe:

Las reservas de candidaturas podrán utilizarse para cederlas en pactos de alianza, lo que no implica que limitará la posibilidad de pactar alianzas de las organizaciones políticas en tanto estas pueden aliarse en las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales, como lo establece el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

Las Organizaciones políticas, en su autodeterminación, deberán equilibrar en armonía las reservas, las alianzas y los procesos de selección interna de candidaturas, garantizando el derecho a ser elegible de la militancia.

9.4. Atendiendo a las regulaciones sobre las reservas de candidaturas, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) depositó ante la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) sus reservas de candidaturas, comunicación que fue enmendada el siete (7) de julio del mismo año. La referida organización política reservó dos (2) plazas correspondientes al 20% de candidaturas internas reservadas y dos (2) para alianzas, para un total de cuatro (4) de cinco (5) candidaturas a diputados por la circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, lo que indica que el partido solo liberó una (1) plaza para que fuera disputada internamente. Los porcentajes ya reservados son definitivos, pues en su momento pudieron ser atacados judicialmente y controvertirse, es decir, en este momento del calendario electoral estas cuestiones ya no pueden ser controvertidas ante esta jurisdicción, por constituir situaciones consolidadas de otra fase del proceso electoral.

9.5. Posteriormente, dicha organización seleccionó, a lo interno, la encuesta como método de escogencia de candidaturas de acuerdo con el artículo 45 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Esto, en consonancia con las disposiciones legales citadas, revela que la candidatura “liberada” para ser concursada en el nivel de diputados de la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional se decidiría a través del proceso de encuestas llevado a cabo por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), utilizando las bases dispuestas en la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución núm. 30-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sin que se añadiera alguna condición especial. En ese sentido, sería seleccionada una (1) candidatura con la medición, pues se debatía pura y simplemente esa plaza.

9.6. Dicho esto, en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fue realizado el proceso de encuesta por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional. Las mayores mediciones fueron obtenidas por los señores: 1) Pedro Jiménez 13,7 %; 2) Francis Hernandez 10,1%; 3) César Mota 4,7 %; 4) Marcos de los Santos 2,7 %; 5) Miguel Ángel Flaquer (Ñaño) 1,2 %; 6) Heberto José Aquino 1,2 %; y, 7) Jorge Alcibíades Disla Canaán 0,3 %. En esas atenciones, se verifica que el señor César Augusto Mota Reyes quedó en el lugar número tres (3) de manera general, en la encuesta, por lo que no resultó ganancioso de dicho proceso, toda vez que solo sería escogido un (1) candidato, por motivo de las reservas previamente depositadas.

9.7. En tal virtud, el impugnante no ha demostrado ante esta Corte poseer un derecho adquirido a ser presentado en la propuesta de candidaturas del partido Fuerza del Pueblo (FP) como candidato a diputado por la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, la cual fue homologada en todas sus partes por la Resolución núm. 22-2024, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hoy atacada. En ese sentido, el Tribunal procede a ratificar dicha resolución en el aspecto controvertido, pues ha quedado comprobado que el impugnante no resultó ganador en la medición correspondiente al proceso interno de selección de candidaturas, por lo que no posee derecho a ser inscrito.

9.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCER** del mismo como una impugnación contra una resolución emitida por la Junta Central Electoral de carácter contencioso electoral, por pretenderse en síntesis el control de una resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad invocada por la parte co-impugnada partido Fuerza del Pueblo (FP), pues la instancia contentiva de la impugnación contiene la firma de la parte impugnante.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte coimpugnada, partido Fuerza del Pueblo (FP), en razón de que no reposa en el expediente constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada al recurrente, en virtud de lo establecido en la Sentencia TSE-500-2020, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Corte.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano César Augusto Mota Reyes, en la que figuran como partes impugnadas la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación en razón de que el impetrante no pudo demostrar que tenía el derecho de ser propuesto como candidato a diputado titular por la Circunscripción 02, del Distrito Nacional en representación del partido Fuerza del Pueblo (FP), ya que el mismo no resultó ganador del proceso interno realizado por el partido Fuerza del Pueblo (FP), en consecuencia, **CONFIRMA** la Resolución impugnada.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.